Radicado: 2020-00208.

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane la siguiente inconsistencia:

Aclárese en el libelo y a su vez, acredítese la calidad en la que actuó Carlos Daniel Cárdenas Avilés al momento de efectuar el endoso en procuración del título base de recaudo.

Lo anterior porque en la demanda se indicó que el citado actúa como representante legal de Abogados Especializados en Cobranzas S. A. – AECSA; sin embargo, del análisis del sello que aparece en el cartular relativo al «*endoso*» en manera alguna se vislumbra que la señalada persona natural haya actuado en esa calidad, puesto que en el espacio reservado para la firma solo aparece su nombre y su identificación aduciendo que actúa en nombre de Bancolombia S.A.

Entonces, no basta con acreditar que, conforme al certificado de existencia y representación legal de AECSA S.A., figura como «*GERENTE JURÍDICO*» de dicha empresa, si no se deja constancia que actuó en esa calidad, máxime que se trata de un título-valor que conforme a lo dispuesto en el canon 619 del C. de Co., goza del principio de literalidad, (*que hace referencia al derecho escrito, el contenido impreso en el documento, lo que implica seguridad o certeza en materia de estos instrumentos*).

De la subsanación, Alléguese en mensaje de datos el escrito de subsanación y sus anexos.

Notifíquese,

Artemidoro Gualteros Miranda
Juez

JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D.C **6 de julio de 2020.**
La anterior providencia se notificó por anotación en estado electrónico n.° **016** fijado a las 8:00 a.m. .
Secretaria:
Luz Ángela Rodríguez García

Didc